

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, al a fecha, se encuentra vencido el término concedido a la activa a efectos de subsanar la demanda. Los términos corrieron durante los días 5, 8, 9, 10 y 11 de agosto (los días 6 y 7 de agosto correspondieron a días no hábiles). La parte demandante ha guardado silencio. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO No. 477
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA No. 2022-00161-00

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vista la constancia que antecede, corresponde en este momento entrar a verificar el acatamiento de los ordenamientos dictados en providencia que antecede, tal como quedaron consignados en Auto N° 455 de fecha 2 de agosto de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

En auto que antecede, claramente se indicaron, por parte de la Judicatura, las falencias encontradas en el libelo inicial, atendiendo a la naturaleza económica de las pretensiones, habiéndose determinado que previo a activar el aparato judicial, la parte interesada debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, a saber, conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, amén de que los hechos y pretensiones planteados en el libelo inicial, no encuadran en las excepciones que dicha norma consagra para omitir el cumplimiento del citado requisito. Adicional a lo anterior, también se había requerido a la apoderada de la parte demandante para que adjuntara al plenario las pruebas de existencia y representación, tanto de la firma demandante, como de la citada en calidad de demandada, siendo éstos anexos obligatorios a la luz de lo ordenado en el artículo 84, numeral 2° del CGP.

Así las cosas, y dado que, a la fecha y estando vencido el término de rigor para efectos de allegar lo requerido por el Despacho en Auto inadmisorio del pasado 2 de agosto de los corrientes, la activa no ha emitido pronunciamiento alguno frente a los puntos detallados previamente a efectos de sanear el trámite de la referencia, deviene como única consecuencia que sea rechazada la demanda presentada, teniendo en cuenta los apartes normativos previamente citados.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO, propuesta por **ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit **900.595.482-4**, representada legalmente por el señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, identificado con CC 71.219.577 de Bello (Antioquia), actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de **LA RINKER GROUP S.A.S**, Nit. **900.863.850-1**, representada legalmente por el señor MARTÍN CAMACHO ARANGO, portador de la CC 16.784195, atendiendo lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA,
JUEZ